

## LO QUE PUEDE UN CUERPO. SALUD MENTAL, CAPACIDAD JURÍDICA Y ESTIGMA

JOSÉ MARÍA MARTOCCI<sup>1</sup>  
UNLP - Argentina

Revista de la Escuela del Cuerpo de Abogados y Abogadas del Estado |  
Octubre 2022 | Año 6 N° 8 | Buenos Aires, Argentina (ISSN 2796-8642) |  
pp. 364-390. Recibido 30/8/22 - Aceptado 5/9/22

“He visto un camino que sale de tu corazón ¿Qué es?”<sup>2</sup>  
Sara Gallardo. *Eisejuaz*

### Resumen

Asentar una experiencia; que quede su registro, sus huellas espontáneas en la multiplicidad indiferente; que podamos aprender de ella y, quizás, con su fuerza, poder cambiar algo; que este algo abra otras preguntas para poner al derecho al servicio de la emancipación humana y no de su cancelación.

Denunciar lo que tiene necesidad de tristeza para ejercer su poder.

Registrar lo vivido por Clara, su deriva y emergencia, su pelea clarividente, para repensar las prácticas judiciales y la máquina que captura a sus operadores con anteojos que excluyen otras miradas y sensibilidades, otra comprensión del mundo. Vidas pedagógicas, un campo fértil para incorporar, que se pierde.

Entonces: Clara nos guía en las páginas que siguen en el modo en que el saber siquiátrico y jurídico se anudan en la captura de las subjetividades diversas, ajenas al canon de normalidad; en cómo un semblante físico activa el prejuicio y, con esto, las ideas asentadas en

1 Abogado UNLP. Director de las Clínicas Jurídicas en Derechos Humanos y Discapacidad y Director del Seminario en Derechos Humanos y Diversidad (FCJS-UNLP)

2 GALLARDO Sara, *Eisejuaz*, El Cuenco de Plata, 2017, p.52



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Argentina

torno al discernimiento, al pensar, al ser o no ser persona con derechos y sujeto de su ejercicio.

**Palabras Clave:** Capacidad jurídica – proceso judicial – salud mental - estigma

**Abstract:** Internalize an experience; let its marks remain, its spontaneous traces in the indifferent multiplicity; let's learn from it and may be, with its strength, make a change; let this “something” open up new questions to put the Law at the service of human emancipation and against its cancellation.

Denounce what needs sadness to exercise its power.

Record what Clara experienced, her wandering and urgency, her clairvoyant fight to rethink judicial practices and the machine that captures its operators with glasses that exclude other views and sensibilities, another understanding of the world. Pedagogical lives, a fertile field to incorporate, that is lost.

So: Clara guides us in the following pages in the way in which psychiatric and legal knowledge are tied together in the capture of diverse subjectivities, alien to the canon of normality; and how a physical countenance activates prejudice, ideas based around discernment, thinking, (not) being a person with rights and the subject of their exercise

**Key Words:** judicial process - human dignity - mental health - stigma

### UNO HABLAMOS POR CLARA

#### 1.

Supé sobre Clara a través de sus padres, Hebe y Oscar, que vinieron a verme una tarde del mes de septiembre del año 2017.

En nuestro primer encuentro Clara estuvo ausente, sus amorosos padres hablaron por ella, contaron su historia y la de su familia.

Me dicen: Clara ha sido declarada insana; Hebe, su madre, es su curadora. Agregan que es portadora de un cuerpo paralizado por un déficit respiratorio al nacer.

La sentencia que dispuso su *muerte civil*, su vida desnuda de derechos (AGAMBEN, 2017: 21), se dictó en el mes de septiembre de 2006 y declaró “... insano (sic) a Clara G ... calificando la afección que padece de demencia en sentido jurídico, bajo la forma de un

trastorno mental denominado Retraso Mental Profundo y Epilepsia, encontrándose dentro de la situación de incapacidad absoluta.”

Retraso mental profundo. El peso de las palabras y de las patologías siquiátricas en juego, caían así sobre Clara para despojarla del ejercicio de sus derechos bajo el argumento, propio del derecho civil clásico, de su protección frente a sí misma y a terceros.

Así trató el derecho civil a la alteridad del sujeto hegemónico; con quien en cambio siempre mantuvo -y garantizó- un diálogo privilegiado: autonomía de la voluntad, capacidad, voluntad, contrato, propiedad, herencia, compra, venta, entre otras institucionales organizadoras de la subjetividad capitalista (DEL CUETO: 2014: 34).

Pasó el tiempo y el trabajo de inscribir allí lo propio.

Hoy Clara habla por sí misma, por sus propios medios, toma su palabra, su voz personal, singular, intransferible.

Esta es su conquista luego de una lucha judicial que emprendió por sus derechos, que obtuvo sentencia de revisión en el mes de diciembre de 2019.

Trataré de contar este tránsito de Clara, lo que sucedió con su historia y con el tramo en que tuve la fortuna de estar a su lado, así como lo aprendido en la marcha. Porque una experiencia es algo de lo que se sale transformado (FOUCAULT, 2010: 42)

Siguiendo estas señales, la voz singular pudorosa se hará plural cuando el texto lo reclame. Cuando el dolor personal se deslice hacia lo común (ROLNIK, 2021: 71, 128).

## 2.

Sobre la tapa de mi carpeta amarilla identificada como “G... Clara s/Insania – Curatela”, Juzgado de Familia 5 La Plata, encontré anotadas algunas palabras que hoy resuenan: “roce significativo”, “incertidumbre”, “vacío” y, más abajo, que “la función docente es generar deseo”, “clandestinidad” y “descentramiento”.

Estas palabras recuperadas -que hoy puedo ligar de modo distinto, porque así es el tiempo- quedaron asentadas mientras leía un texto de pedagogía, a las apuradas porque, ahora recuerdo, no tenía un papel dónde agenciar esos conceptos. Acudí entonces a la primera carpeta sobre el escritorio, por azar la de Clara, y allí quedaron escritas.

*El azar nunca hace tan bien las cosas*, nos dice Copi en su relato “La travestí y el cuervo”<sup>3</sup> y es verdad, o al menos hoy parece serlo,

3 COPI, Obras Tomo II, Anagrama 2012 Barcelona, p. 223

cuando advierto que esas palabras guían, como un mensaje revelador que espera en el futuro, lo que me dispongo a contar.

## 3.

En el mes de diciembre de 2003, la mamá de Clara, Hebe, promueve su proceso de insania y curatela y pide que ésta se discierna a su favor, como marcaba el sentido jurídico común de la época para un caso así.

Así ingresaron, Clara y Hebe, en la máquina judicial, que generó un primer despacho por parte del tribunal de familia competente, que al estilo de entonces da intervención a un asistente social oficial a fin de practicar el informe socio ambiental y a peritos médicos siquiátricos también oficiales que dictaminan, al poco tiempo, que Clara presentaba “... un diagnóstico de Parálisis Cerebral por sufrimiento fetal severo, cuadriparesia espástica distónica, discapacidad intelectual severa y Epilepsia.”; lo cual para el tribunal de familia comporta “demencia en sentido jurídico, implicando la incapacidad prevista en el art. 141 del Código Civil”, declarando así su insania y su “incapacidad absoluta”.

## 4.

Dicho diagnóstico era certero en todo cuanto respecta al plano corporal y neurológico, sin embargo la “discapacidad intelectual severa” -que el dictamen hacía derivar necesariamente de aquél- se demostró falsa con el tiempo, producto del prejuicio social y siquiátrico y del estigma que portan cuerpos como el de Clara. Un estigma, un rasgo, un atributo, “*profundamente desacreditador*” (GOFFMAN: 2019:15).

El sentido hegemónico marca lo que se ve y lo que no. Era “natural” pensar que un cuerpo como el de Clara estuviese vacío. Nadie ahondó, nadie supo buscar allí la persona que lo habita desde siempre. En cambio, obró el prejuicio, la comodidad ante lo obvio y su sentido común, la repetición de saberes canonizados, que eran -y aún son- palabra definitiva en materia siquiátrica y judicial.

Este sentido social predominante pesó no sólo sobre Clara, también sobre su familia pese a su compromiso y afecto incondicional. Más aún: pesa sobre todos; nadie escapa a la significación simbólico imaginaria epocal (DEL CUETO: 2014: 38).

Volviendo al proceso judicial, de la *patologización* física se derivó una siquiátrica y de esta una falencia en el discernimiento, una falla intelectual total e inexorable y, al cabo, una incapacidad ju-

rídica absoluta, prevista en el art. 141 del antiguo Código Civil. -Hoy podemos apreciar que la incapacidad para ver y entender estaba en los expertos, no en Clara-

En resumen, el dispositivo jurídico siquiátrico ligó la postración física, su necesidad real de atención múltiple por terceros y sus características fuera de norma y decretó su insania, su clausura civil, su destino de “protección” por sustitución de su subjetividad por otra o por ninguna.

Quedó en condición de no persona, atemperada por el hecho de vivir en un contexto afectivo comprometido con su vida, vida sostenida con amoroso empeño por sus padres, hermanas y asistentes.

### 5.

Como es habitual en esta materia, nada pasó en el proceso hasta que en 2013 primero y luego en septiembre de 2017, se produce, a varios años de la sentencia de insania, un nuevo dictamen pericial “interdisciplinario”.

En el último caso, el equipo médico siquiátrico auxiliar del juzgado de familia, se presentó sin previo aviso en el Centro de Día al que Clara asistía cada jornada y allí dispuso su entrevista y evaluación, sin apoyos, sin espacio y tiempo adecuados que permitan su comunicación; sin el mínimo cuidado a la dignidad de la persona, a su sensibilidad, a su singularidad, al modo en que a esa altura se hacía entender mediante lo que se conoce como “modalidad de comunicación alternativa aumentativa” (CAA).

Todo esto hecho de espaldas a la Convención y al Código Civil y Comercial argentino –ya vigente en 2017- que en su art. 31 sienta los principios de la capacidad jurídica para PCD y dispone que “... la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión” (inciso *d*) y que “... tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada ...” (inciso *e*).

### 6.

Las conclusiones del dictamen son arrasadoras.

Señala que Clara responde a “consignas sencillas” y de manera “monosilábica”; que “logra leer en forma silábica y escribe palabras cortas”; que “no reconoce el valor del dinero”; que es reticente “al intercambio verbal”; que presenta “conciencia no lúcida” y “atención disminuida”, “escasa comunicación oral”; que no se puede evaluar

su “memoria”; que tiene un “juicio disminuido” y “tendencia a la irritabilidad” y dificultades en la marcha –las citas son textuales-.

Concluyen que Clara posee un “trastorno siquiátrico” y un “retardo mental severo” que encuadran en el art. 32 último párrafo del Código Civil y Comercial –a esa altura ya vigente-.

Este dictamen tan obtuso y contradictorio es notificado a Clara y a su madre y curadora, quien ya advertida de su capacidad intelectual plena se presenta a impugnarlo y a explicar lo que la junta de peritos no había advertido o no estaba en condiciones de comprender: que Clara es sujeto con discernimiento, razona y expresa su voluntad mediante apoyos y una comunicación específica (CAA) que explican y respaldan con documentación.

Se enfrentaban al *habitus* judicial, a las categorías siquiátricas naturalizadas y a la mirada médica tradicional sobre la discapacidad (MELONI, 2022: 37).

### 7.

Clara comprendía y se comunicaba. Quienes no lo hacían eran los miembros del equipo auxiliar del juzgado de familia, conformado por dos médicos/as siquiatras y una trabajadora social, quienes carecían de un marco teórico adecuado y de la actitud para remover esquemas, dogmas y prejuicios.

Hablados por su saber repetido, por su dogmatismo, por las reglas anquilosadas de su disciplina, capturados por el prejuicio de ligar invalidez física severa con ausencia de racionalidad, conformando así piezas de la reproducción de *lo mismo*, no estaban en condiciones de encontrar y ver la persona razonante y de comprensión sensible que había y que hubo siempre en Clara.

Y esto pese a que en su dictamen vieron en Clara rasgos de pensamiento (“logra leer en forma silábica y escribe palabras cortas” respondiendo a “consignas sencillas” y de manera “monosilábica”); pero aun así no daba la talla de normalidad pensante de acuerdo al “modo dominante de subjetivación” (FERNANDEZ-SIGUEIRA PERES, 2015:56), esto conforme al modelo médico siquiátrico hegemónico al que el campo judicial en materia de capacidad jurídica aún hoy se somete, pese al cambio de paradigma convencional, al Código Civil y Comercial y a la ley de Salud Mental argentina.

En términos jurídicos abstractos Clara siempre fue persona, como lo declaran los tratados de derechos humanos ni bien comien-

zan<sup>4</sup>; pero no lo era para el ejercicio de sus derechos y para ser titular de sus decisiones con *apoyos*, sin sustitución, sin reemplazo, sin curatela.

El fetiche de la declamación normativa imagina una persona abstracta titular formal de multitud de derechos que nunca podrá ejercer, como estudiar, trabajar, votar, casarse, tener o adoptar hijos, perseguir un proyecto de vida autónoma, una vida independiente.

Una vez más vemos la distancia entre el *ser* y el *deber ser*; y la multitud de prejuicios, saberes y poderes que llenan y modulan esa distancia.

## 8.

Pero sucedió lo inesperado, lo que se había descartado como posibilidad, lo que el sentido común –el sentido más superficial y dominante- y su “dictadura del significante” no previó: Clara misma emerge, en su diferencia, reclamando su condición de persona.

Como nos recuerda Spinoza en su *Ética*,<sup>5</sup> nadie sabe lo que puede un cuerpo. Lo que estaba cerrado se abrió.

¿Cómo?

Lo vemos.

## DOS

### HABLA CLARA

## 1.

Toda persona mayor de 18 años es jurídicamente capaz para la ley civil argentina, puesto que “goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos” (art. 22 CCyC), al tiempo que “la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume” (arts. 23 y 31.a. CCyC).

Por tanto, en el año 2017 Clara se presentó por sí misma en su

4 Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 1948 que en su art. 1ero enfatiza que “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*”

5 “*Nadie ... ha determinado por ahora qué puede el cuerpo, esto es, a nadie hasta ahora le ha enseñado la experiencia qué puede hacer el cuerpo por las solas leyes de la naturaleza, considerada como puramente corpórea, y qué no puede a menos que sea determinado por el alma.*” (ETICA, Tercera parte, Proposición 2, escolio; traducción Atilano Domínguez; Trotta, Madrid, 2000)

propio proceso de insania -como si acudiera a su propio funeral- narrando su historia desde su voz singular: los hechos de su presentación están escritos completa y exactamente por ella a través del sistema de comunicación que utiliza a diario.

Acude por sí, de modo que es a los 33 años cuando por primera vez su voz propia se hace oír y es tenida como parte sin la representación de otra persona.

Debido a su presentación en su propio proceso, se la convoca a una audiencia ante una funcionaria del juzgado, a donde acude con su asistente personal y con una persona con quien desarrolla la comunicación aumentativa alternativa (CAA) sistema por medio del cual Clara desplaza uno de sus dedos por un alfabeto y así de letra en letra conforma palabras y frases que su asistente expresa de viva voz.

Habla por otros medios.

Frente a la secretaria del juzgado –con afectuosa disposición pero incrédula ante lo nuevo que irrumpía- hace por sí misma un resumen de su vida.

Cuenta y el acta de ese día transcribe textualmente:

“... que utiliza un display alfabético y un apoyo físico para acceder al mismo .... que de este modo nos dice que utilizó primero pictogramas que fueron cambiando de organización y luego paso a utilizar esta forma alfabética. Dice que lleva tiempo entrenarse y ganar la confianza que el asistente te va a entender. La pone tensa que se dude de la CAA y cree que el sistema debe estar en la Convención. Este sistema le ha permitido decir lo que ella quiere, lo que le interesa y necesita. Hay muchas personas que lo utilizan y todos pensamos que si lo hubiéramos usado desde chicos serían otras personas.”

Y agrega que “(...) No puede decir con exactitud cómo aprendió a leer y escribir, sólo recuerda que una vez las chicas estaban con unas letras en la mesa y Pao le escribió su nombre y ella sabía cuál era y así con otras palabras y las sabía y ahí le propusieron empezar a trabajar con las letras y muy rápido estaba escribiendo ... siempre estuvo entre hojas y libros, sus hermanas estudiaban y ella les hacía compañía, le explicaban como si ella entendiera y entendía sólo que no podía decirles más que una sonrisa porque todavía no usaba el display y se comunicaba con gestos que las personas conocidas no entendían. Después usó un sí y un no, pero eso ya era parte del trabajo en comunicación.”

Y sigue: “Además la compareciente manifiesta: que ella quiere recuperar sus derechos, ella se enteró que tenía curatela cuando pre-

guntó porque no podía votar y me explicaron que la tenía desde los 21 años porque yo no me podía comunicar, como ahora.”

Clara le señala a la Secretaria que “prefiere que le pregunte” y así sigue en el relato de su vida presente, de lo que hace cada día, sus actividades, sus deseos, sus gustos por los libros, entre otras cosas.

## 2.

Sobre el final del acta Clara es enfática sobre su pasado: “(...) Manifiesta que al Centro de Día va desde hace muchos años, no es lo que más le gustaría hacer, pero hay pocos espacios para hacer cosas cuando tenés una discapacidad y sos grande, eso la enoja mucho porque no puedo hacer lo que quiero, siente que le quitaron la posibilidad de estudiar por ejemplo cuando era chica de inclusión no se hablaba y la sacaron de la escuela especial. Los de la escuela especial la sacaron porque ella no podía aprender y acá estoy, pude aprender no igual que otros, pero pudo y ahora siento que para algunas cosas ya es tarde. Pero entendió que son otra época y que esto le pasó a muchas personas; en el Centro de Día a todos nos pasó lo mismo (...)” y concluye subrayando que “(...) Ella siente que ahora puede decir cosas que antes no y decidir sobre mi vida. Le gusta mucho leer y Kari le lee o usa los audio libros, pero es más lindo escuchar a otro que a la computadora. Lee de todo, leyeron Harry Potter y varias novelas y también leyó el Principito, lo analizó y con Pao, inventó un cuento para sus sobrinas sobre los miedos.”

## TRES

### HACER LUGAR A LA VIDA

¿Para qué un proceso judicial en términos convencionales?

## 1.

Lo nuevo para su entorno familiar y social era poder ver a Clara como persona razonante, como alguien que piensa, duda, siente, decide, desea, emprende, toma riesgos, erra; alguien en plenitud, rotunda en sus opiniones.

La presencia de esta verdad en la vida familiar fue gravitante para impulsar cambios y para que, con su apoyo incondicional, Clara se presente por sí en su propio proceso de insania.

Pero lo que la familia había conocido en un tránsito de años, donde Clara se manifestó como persona razonante derrumbando la idea sobre ella, ahora debía enfrentar un sistema judicial que desde siempre opera

con prejuicios y categorías *patologizantes*; como *instituciones de secuestro* en términos de Foucault (DEL CUETO, 2014: 35).

Y esto pese a la reforma del Código Civil y Comercial y a la incorporación con rango constitucional de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (que en este trabajo nombramos como la *Convención*).

Esta última, vigente con ese rango en nuestro país desde el año 2014 (art. 75-22 CN; ley 27.044), transformó radicalmente el modelo de discapacidad, llevándolo de una concepción médico normalizadora a una social, con lo que debemos entender que la discapacidad no está en la persona (no es una enfermedad o anomalía, ni una esencia dañada) sino que finca en las relaciones sociales e intersubjetivas, en las barreras con las que la PCD se enfrenta.

El Preámbulo de la *Convención* lo establece claramente cuando expresa “... que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

Por tanto, la discapacidad no es un *déficit* adherido a una persona sino aquello que emerge socialmente como barrera, como *constructo* que impide a una PCD el ejercicio de sus derechos (PALACIOS, 2020: 181; 2020: 10). Pasamos de la discapacidad como *ser* –como individuo aquejado– a la discapacidad como *relación* –como experiencia intersubjetiva y social inscrita en una red de poderes-.<sup>6</sup>

## 2.

Este cambio sideral en la concepción de la discapacidad como relación social desigual y opresiva, vertebrada la *Convención* y tiene impacto directo sobre la regulación de la capacidad jurídica, de la que toda PCD goza en plenitud, sin sustitución ni reemplazo en su ejercicio y con apoyos para la toma de decisiones en caso de requerirlo, y sin escindir la capacidad jurídica como de “derecho” y de “ejercicio”, propia del derecho civil clásico, por lo que el modelo de apoyos tiene como objetivo asegurar que sea siempre la persona con

<sup>6</sup> Preferimos, con Agustina Palacios, el concepto de “*diversidad funcional*” al de “*deficiencia*”, pues aquél no connota negativamente a la persona, al tiempo que reivindica el valor de la diferencia; no obstante, quede claro que “*deficiencia*” es el término que usa la Convención

discapacidad quien decida.

De manera que lo que importa es quién decide (BARIFFI, 2020: 254) y para esto no puede haber sustitución sino apoyo para hacer posible la decisión.

Un desarrollo acabado sobre esta figura, su sentido, fin y modalidad operativa la encontramos en la Observación General 1 sobre el artículo 12 de la Convención (Comité ONU sobre la *Convención*, año 2014).<sup>7</sup>

Así como de parte del CEDDIS-OEA (2011) cuando aclara que “... Muchas veces las personas con discapacidad necesitan apoyo, pero no sustitución, pero el apoyo contemplado por la Convención como apropiado es el que se centra en las capacidades (más que en las deficiencias) y en la eliminación de los obstáculos del entorno para propiciar el acceso y la inclusión activa en el sistema general de la sociedad ...”<sup>8</sup>

Hacer de la PCD un sujeto real de derechos para la vida independiente es el núcleo de sentido de la Convención.

### 3.

Su recepción en la reforma civil argentina (2015) ha sido importante pero incompleta mostrando algunos problemas que la doctrina ha señalado (OLMO, 2017: 54; ZELASQUI-MARTOCCI, 2021: 83) con objeción gravitante en el art. 32 vigente que mantiene la figura de la curatela “... cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte eficaz...” (último párrafo), o bien cuando el mismo art. 32 (primer párrafo) habilita al juez a “restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece .. una alteración mental permanente o prolongada de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes.”

También la recepción ha sido deficitaria al mantener las categorías clásicas de capacidad jurídica de derecho y de ejercicio, un

<sup>7</sup> Comité ONU de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General 1, CRPD/C/GC/1, 19-5-2014.

<sup>8</sup> Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Persona con Discapacidad (CEDDIS), OEA/Ser.L/XXIV.3.1, CEDDIS/doc.12 (I-E/11).

aspecto sustancial que la *Convención* derrumba y que contamina la reforma civil.

Como hemos expresado en el trabajo citado antes, en términos convencionales el proceso judicial no es -no debe ser- un espacio para restringir derechos de PCD sino para asegurar su ejercicio mediante apoyos, en caso de requerirlo; con lo cual el proceso no es para establecer lo que falta sino para construir lo que la PCD necesita para decidir sobre sus derechos con libertad y sin cortapisas.

Así, el proceso judicial no se abre -no debe abrirse- para determinar la capacidad jurídica -que ya está reconocida en plenitud por el art. 12 de la *Convención* (art. 31 CN)- ni para restringirla respecto a algunos actos, sino para hacerla posible, para garantizar su realización mediante apoyos; de manera que el proceso se abre para determinar apoyos, no capacidad.

Por tanto, el proceso es garantía del ejercicio de derechos y de su control periódico. En suma, mecanismo constitucional de garantía y salvaguarda.

## CUATRO

### EN BUSCA DEL DERECHO (PERDIDO)

#### 1.

##### Lo que no debe ser

Es exactamente lo contrario lo sucedido en el proceso de Clara y trataremos de reflejarlo de una manera accesible y sintética.

Para su comprensión abordaremos primero lo que hace a las constancias periciales del proceso y sus derivas, para sobre el final analizar la sentencia que restablece la plenitud jurídica y los derechos.

#### 2.

##### Modos de mirar: crisis de la epistemología siquiátrica

##### 2.1

A partir de los trabajos de Michel Foucault es inevitable, en perspectiva crítica, entrever en todo saber un discurso de poder disciplinario y normalizador del sujeto, una captura de los cuerpos, una *tecnología política de la vida*, una *biopolítica* (FOUCAULT: 2014: 137-143; 2016: 21-199). Bajo esta óptica, saber, sujeto y poder anudan una vida capturada: el poder legitimado por el saber ya no reprime sino que suscita, hace hacer al sujeto. Llevamos el poder dentro, inscripto en el cuerpo, en la razón y en los esquemas de percepción

(ERIBON, 2019: 25, 140).

La autoridad siquiátrica clasificatoria no tiene otra fuente y función que instaurar la normalidad y su afuera, la subjetividad legítima y la que no lo es (FOUCAULT: 2006: 51-59; DEL CUETO, 2014: 131).

“Se produce la verdad; (y) esas producciones de verdad no pueden disociarse del poder y de los mecanismos de poder.” (FOUCAULT: 2012-73).

Los dictámenes “interdisciplinarios” que obran en este proceso dan cuenta de una mirada siquiátrica judicial vetusta, que exhibe contradicciones y debilidad epistémica, tal como pone en evidencia el informe presentado por la sección de Psiquiatría Civil de la Oficina Pericial La Plata, que desenreda el tejido dogmático de los dictámenes anteriores, que muestran el prejuicio frente al semblante de Clara y a su casi completa discapacidad corporal, y el estigma que esto conlleva en orden a la mirada que genera para comprender las expresiones vitales diversas.

## 2.2

Un emblema de este modelo médico normalizador (PERCIA, 2018: 23) es el Manual de Diagnóstico y Tratamiento Psiquiátrico (DSM-IV TR) de uso habitual en la materia, como expresa y reivindica el equipo técnico del Juzgado de Familia 5 –tribunal a cargo de este proceso-.

Es bajo este marco que Clara fue diagnosticada con –es cita textual- “Parálisis Cerebral (según DSM-IV TR: Trastorno Mental debido a Enfermedades médicas 293.9) asociado a Trastorno del Lenguaje y no un Trastorno del Lenguaje único.”.

Ello como derivación de su cuadro original de base que desde el año 2006 se caracterizó como Parálisis Cerebral (PC) por sufrimiento fetal severo, cuadriparesia espástica distónica, discapacidad intelectual severa y epilepsia, agregando que en tipo de diagnóstico o condición generalmente la afectación del haz piramidal a nivel del SNC impide la plena expresión motora de la voluntad dificultando no solo movilidad de miembros superiores e inferiores sino también la de los músculos bucofonadores necesarios para la expresión del habla.

Este diagnóstico, con leves matices, es el que sostuvo desde el comienzo del proceso el equipo técnico del juzgado, expresado originalmente en el primer dictamen del año 2006 reiterado luego en los años 2013 y 2017, hasta la presentación por derecho propio de Clara,

a partir de lo cual la historia toma un giro.

En todos aquellos campea el vínculo, a su modo de ver inexorable, entre el cuadro neurológico y corporal de Clara con la completa ausencia de discernimiento y por tanto de sujeto, desde que en el paradigma cartesiano se asocia el *ser al pensar*: soy porque pienso.

Como se insiste desde el pensamiento crítico, el *cogito ergo sum* –el *pienso luego existo*– instaura una racionalidad instrumental eurocéntrica, excluyente de otros modos de comprensión y sentir, y de formas de vida alternativas (ROLNIK, 2021: 82). Una razón negadora de una ontología múltiple, rizomática (DEL CUETO, 2014: 28, 75, 79; MELONI, 2022: 89, 90, 91).

Es por este estigma que opera inscripto en el saber siquiátrico que la mayoría de los dictámenes no hacen sino argumentar la impresión inicial frente al cuerpo de Clara. Es en ese mirar que se juega el discurso invalidante.

## 2.3

La presentación de Clara a fines del año 2017, esgrimiendo su propia historia y palabra y reclamando la restitución de su capacidad jurídica, del derecho a ejercer sus derechos y decidir sobre su vida, generó, como se dijo al comienzo, una nueva actividad probatoria.

Lo primero fue la entrevista personal con la secretaria del tribunal cuyas constancias fueron resumidas en el acta que se transcribió, donde la voz y voluntad de Clara quedó expuesta.

Lo segundo fue un nuevo dictamen pericial, esta vez del equipo técnico del Juzgado de Familia 4, que por mayoría de sus tres miembros puso en claro el pleno discernimiento de Clara y su necesidad de apoyos para expresarse, ilustrando sobre el modo en que se comunica con lenguaje alternativo (Comunicación Aumentativa Alternativa –CAA-) y centrando la problemática en su comunicación y no en su capacidad de discernimiento. Está firmado por un siquiatra y una trabajadora social, que, con prudencia, profunda atención y voluntad de comprender, despejan el bosque de prejuicios y dogmas que presentaban los tres dictámenes anteriores.

Debemos destacar que el tercer voto difiere y con sintaxis encriptada señala que “La disidencia se basa en las características del encuadre, se considera que no están dadas las condiciones para que el desarrollo de la entrevista permita arribar a conclusiones correctas sin intencionalidad e inducción, teniendo en cuenta el desarrollo de la causa y la existencia de dictámenes anteriores” (sic).

El juzgado decide, frente a esta disidencia, enviar la causa a la Oficina Pericial, cuya área de psiquiatría civil se pronuncia en junio de 2018 señalando que considera "... inconducente someter a la joven a nuevos exámenes psiquiátricos ... porque no hay mayor discusión sobre su cuadro (y) hay plena coincidencia en que padece una parálisis cerebral por haber sufrido hipoxia al nacer ... que ha experimentado una notable evolución en los últimos años y que, aunque no pueda hablar ha accedido a un sistema de comunicación alternativo con el que puede expresarse ..."; y concluye que lo "central es la capacidad de la persona de desenvolverse, más allá de su diagnóstico." Sobre el final encuentra "... llamativo ... la ausencia en los mismos dictámenes de un perito psicólogo."

No conforme con esto, el juzgado ordena una nueva pericia, esta vez a cargo del equipo técnico del Juzgado de Familia 3, que en noviembre de 2018 en términos muy breves señala que "Clara ingresa al consultorio traída en su silla de ruedas, contando con la asistencia de una cartilla alfabética como herramienta comunicacional, siendo asistida por sus asistentes personales. Se le formulan preguntas respecto de sus actividades diarias, sobre el pedido judicial, de la composición de su grupo familiar, etc., siendo las intérpretes quienes lleva su mano a la cartilla y siendo las mencionadas quienes responden." (sic), y luego agregan que "(C)on respecto a la descripción de su estado mental, se la observa aproséxica, sin lenguaje oral, sin lenguaje escrito, sin movimientos voluntarios, sin respuestas de contacto visual ante órdenes simples, espasticidad muscular bilateral y movimientos involuntarios anormales."

Sobre el final del informe aducen que Clara necesita un "sistema de apoyos para todo tipo de actividades de la vida diaria" y que "los peritos intervinientes no cuentan con "la especialidad de Comunicación Alternativa Aumentativa" (sic)

#### 2.4

Todas las citas en encomilladas son textuales de los dictámenes técnicos de los diferentes juzgados de familia –en total tres– que junto con el dictamen del área de psiquiatría de la Oficina Pericial acumulan perspectivas y conclusiones diversas en relación con la misma persona.

En origen, antes de la presentación de Clara por sí, tres dictámenes habían concluido la "discapacidad intelectual severa", que llevó luego a la declaración de insania, consecuente curatela y su manteni-

miento durante años.

Como se ha visto, luego de presentada Clara por sí misma en su propio proceso en el año 2017, las perspectivas periciales siguieron en divergencia pues la posición en minoría del primer dictamen y del último por unanimidad centran su mirada en la discapacidad física severa (y así la describen) y en la desconfianza en que la joven estuviese presentando su propia voz (exhiben un profundo prejuicio derivado de la diferencia corporal); mientras que la Oficina pericial y la posición mayoritaria logran ver el centro del problema que no es otro que la comunicación y no el discernimiento: dismantelan el preconceito y se permiten apreciar la realidad por fuera del saber dogmático.

## QUINTO

### DESCARTES y MALENTENDIDOS

#### El trabajo de pase de un modelo de discapacidad a otro

##### 1.

Hemos acompañado en este trabajo, de manera sintética, el tránsito que ha seguido este proceso de insania, desde la presentación inicial de la mamá de Clara en el año 2006, hasta la que Clara hizo por sí misma en el año 2017 reclamando la reposición de su capacidad jurídica plena, esto es, ser titular de derechos y ejercerlos por sí, sin sustituciones.

Nos centraremos en todo lo acontecido a partir de este año 2017, desde que Clara se presenta por sí, siendo que es el tramo que pone en evidencia la contradicción entre el discurso legal siquiátrico en materia de capacidad jurídica con respecto al nuevo modelo convencional.

Encontraremos en las prácticas institucionales el síntoma de este conflicto de cosmovisiones.

##### 2.

La Convención abolió la histórica distinción entre capacidad de derecho y de hecho, lo que equivale a decir que la capacidad jurídica es única (SCBA, causa citada C-121.160, sentencia 19-9-2018, considerando V.), es plena e irrestringible, de manera que el proceso que antes se llamaba de "insania" y hoy, también erróneamente, de "determinación de la capacidad jurídica", en rigor debe consistir, en términos convencionales, en un espacio jurisdiccional donde la PCD



se da a conocer, se expresa y es escuchada para establecer los apoyos que necesite para el ejercicio de sus derechos.

El proceso, así, no restringe actos ni derechos sino que asegura su ejercicio en cabeza de la PCD; por lo que se trata de un espacio de conocimiento, dialógico y hospitalario.

Esto dicho frente a procesos donde la marca es la ausencia de la PCD, su condición invisible de no sujeto –para lo cual recomendamos visitar la causa “Castro, Aníbal Rubén s/Insania-Curatela”, con sentencia paradigmática de la Suprema Corte provincial (SCBA, causa C-121.160, 19-9-2018).

Queda claro entonces que no puede haber sustitución ni reemplazo sino la asignación de apoyos como lo marca el art. 43 del CCyC para facilitar “... a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar los actos jurídicos en general.”

De modo que la PCD siempre está presente en sus decisiones, siempre decide, no es sustituida ni reemplazada. No se restringe ninguna capacidad jurídica. El proceso judicial no se abre para esto sino para identificar la necesidad de apoyos en aquellos actos que lo requieran, que varían en modalidad y tiempo de acuerdo a cada persona, todo lo cual debe ser salvaguardado por el juez o jueza.

Por su lado, el apoyo nunca sustituye a la PCD, no la reemplaza ni representa, sino que acompaña. Por lo que debemos centrarnos en el concepto y función y no en el nombre, pues bajo el nombre de “apoyo” se corre el riesgo de que reingrese la sustitución, según se advierte en algunas prácticas judiciales.

El proceso, así visto, es un derecho de la PCD y un espacio de garantía de su personería y capacidad jurídica. El proceso como “garantía” está expresado en el art. 12, segundo párrafo, de la Convención.

### 3.

Si se entiende esto, se entenderá el nuevo estatuto de la capacidad jurídica en el marco del art. 12 de la Convención, cuyo desarrollo claro y vinculante para nuestro sistema constitucional y legal, se encuentra en la Observación General número 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU (2014) que ya desde su Introducción (punto 1.3) advierte que “... hay un **malentendido general** acerca del alcance exacto de las obligaciones de los Estados partes en virtud del artículo 12 de la Convención. Ciertamente, no se ha comprendido en general que el modelo de la discapacidad

basado en derechos humanos **implica pasar del paradigma de la adopción de decisiones sustitutiva a otro que se basa en el apoyo para tomarlas**”. –énfasis nuestro-

Nótese que el Comité habla de *malentendido* al tiempo que resume el núcleo del cambio de modelo: de la sustitución de la persona al apoyo para la toma de decisiones por sí misma.

Lamentablemente, el CCyC no termina de receptor esta idea pues el ejercicio de derechos de la PCD “por sí misma” puede ser limitado por sentencia judicial (art. 23) tanto como puede ser “... la persona declarada incapaz ... en la extensión dispuesta en esa decisión” (art. 24, inc. “c”).

Esto se convalida y extrema en el art. 32 que habilita la posibilidad de “restringir la capacidad para determinados actos” en el caso de “una alteración mental permanente o prolongada de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes”, así como “declarar la incapacidad y designar un curador” (...) “cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier modo, medio o formato adecuado”.

Calificada doctrina justifica este sincretismo entre el modelo médico y el social como “... una respuesta realista, a través de un sistema graduable, permeable y ajustado a la particularidad de cada persona involucrada” (FERNANDEZ, 2020: 475). Sin embargo, creemos que aquella norma ingresa en el “malentendido general” que el Comité advierte, tergiversando el sistema convencional en virtud del cual no hay capacidad de derecho y de ejercicio ni es posible restringir ninguna capacidad jurídica sino tan solo asignar apoyos en favor de la PCD cuando lo necesite para decidir o ejecutar un derecho.

Como se ha dicho, el proceso judicial es *garantía* de la PCD; no se puede restringir allí el ejercicio de ningún derecho sino que se trata de un espacio de exploración y conocimiento de la PCD para establecer de manera dialógica y con su voz asegurada y escuchada por el medio en que la pueda expresar, ciertos apoyos para el ejercicio de ciertos derechos.

### 4.

Si damos un paso más, también podemos interrogar sobre cuál es la necesidad de una prueba pericial psiquiátrica que establezca un cuadro o patología de ese tipo para habilitar luego la restricción de

derechos, como ocurre al presente.

Si el proceso es para discernir apoyos de acuerdo al conocimiento directo y personal que el juez haga de la PCD, y si de lo que se trata es de facilitar la toma de decisiones mediante un sistema de apoyos, en qué colabora para esto la prueba interdisciplinaria que, como se desprende de la experiencia judicial, no pasa de contener un discurso siquiátrico.

En suma ¿para qué sirve la perspectiva siquiátrica en un modelo que ya no es médico sino social; si de lo que se trata es de identificar barreras y no enfermedades o cuadros invalidantes?

Es una pregunta, o varias, que no se ponen en debate pese a que la *Convención* ha significado un cambio radical en la concepción de la discapacidad.

En el punto 13 de la Observación General 1 antes citada, el Comité advierte que “(L)a capacidad jurídica y la capacidad mental son conceptos distintos (que) habitualmente se mezclan” y luego sobre el final del punto 14 agrega que “(E)l concepto de capacidad mental es, de por sí, muy controvertido ...” y que “... no es un fenómeno objetivo, científico y natural ...”.

Esto nos permite pensar el caso en estudio bajo otra luz. Vamos por ahí entonces.

## SEXTO UNA SENTENCIA LIBERADORA CON FUNDAMENTOS ERRONEOS

### 1.

En el capítulo DOS dijimos que luego de la presentación de Clara por derecho propio en el año 2017, fue convocada a una audiencia personal con la secretaria del juzgado donde se expresó por medio de su sistema de comunicación alternativa aumentativa (CAA) y sus dichos quedaron asentados en un acta incorporada a su expediente.

Fue un diálogo de cerca de una hora por medio del cual la secretaria pudo comprobar en persona el modo en que Clara expresaba su voluntad, discernía, opinaba, sostenía su palabra, describía su vida y pedía recuperar sus derechos.

En los términos de la *Convención* que hemos repasado, el proceso de insania debía concluir allí, pues Clara, con capacidad jurídica plena según el art. 12 y la Observación General 1 reseñados antes, sencillamente se presentó a pedirlo.

### 2.

La conversación con la secretaria y dos años después (!) con el juez, debían tener como función conocerla y establecer apoyos, si lo requería para decidir por sus derechos (Clara demostró que lo único que necesita es un apoyo -un sistema de comunicación alternativo- para dar a conocer sus opiniones y deseos y no para resolver sobre estos).

En términos convencionales con esto debía alcanzar para devolverle su capacidad jurídica plena.

Sin embargo, el proceso se demoró en la reiteración de dictámenes, tratando de hacer pasar por ellos lo que la realidad ponía en evidencia: el pleno discernimiento de Clara y el error cometido por el discurso siquiátrico.

El problema para Clara fue, una vez más, los otros. Los otros como barrera.

Si como hemos dicho, el proceso debe estar dirigido a conocer a la PCD para interrogar sobre su necesidad de apoyos, sin restricción alguna de derechos, entonces con la comprobación directa de la conversación entre Clara y la secretaria debía bastar para asegurar los fines convencionales en torno a la capacidad jurídica, y restituirla.

Pero hemos visto que no fue así, pues el proceso se mantuvo en el paradigma médico y en la reiteración de intervenciones periciales tratando de ajustar una expresión vital diversa, por medio de anteojos normalizadores (ERIBON, 2019: 144).

Incluso los dictámenes que consiguieron atravesar el fantasma del prejuicio (entendiendo que sólo se trata de una cuestión de comunicación) vuelcan una mirada extremadamente cautelosa y preventiva, como si tuviesen que dar mayores explicaciones por algo que la realidad ponía en evidencia -haciendo de la anomalía algo propio del proceso judicial desarrollado y no de Clara-.

Más aún, estos dictámenes que se permiten mostrar lo evidente -que Clara es persona pensante y sintiente-, disculpan los errores de los dictámenes anteriores, pese a ser flagrantes. Acaso esto pueda salvarse en las pericias originales, pero de ningún modo desde que Clara toma su palabra y su familia la respalda, donde se reafirma el dogmatismo y su incompetencia para ver más allá del cuerpo, de la patología de origen y del Manual de Diagnóstico y Tratamiento Psiquiátrico (DSM-IV TR).

### 3.

Ocurre algo parecido con la sentencia de mérito donde el juez

destaca “... la más absoluta idoneidad y profesionalidad en cada una de las experticias elaboradas en autos” y, más tarde, que “ha mediado una **mutación** cuyos efectos merecen su consecuente recepción en este estadio del proceso.” –énfasis agregado-

De manera que la causa de la sucesión de equívocos y de la falibilidad del discurso siquiátrico-judicial no se debe a su incompetencia para apreciar por fuera de la normalidad consagrada en el canon de época sino a que hubo una “*mutación*” en Clara; cuando, en rigor, lo que mutó es el entorno familiar que fue capaz de hacer lugar a la diferencia, ampliar la sensibilidad para mirar y entender. Mutó la barrera.

#### 4.

Todos los argumentos convencionales que venimos dando, especialmente la función del proceso en orden a asegurar la capacidad jurídica plena y no en modo alguno su restricción, fueron expresados desde el momento en que Clara se entrevistó con la secretaria.

Sin embargo, el modelo médico siquiátrico naturalizado impedía avanzar sobre lo obvio, esto es, sobre la persona razonante de Clara, para reponer sus derechos.

Un *habitus* hecho de concepciones arraigadas en la autoridad siquiátrica (GARCIA ROMANUTTI, 2015: 100) disparó una sucesión de nuevos informes periciales a cargo de distintos equipos, según hemos repasado en el capítulo CUATRO, como si no alcanzara con conocer a Clara y conversar con ella y en todo caso interesarse por el sistema de comunicación (CAA) que utiliza –sobre el cual se informó largamente en su presentación por propio derecho-

A cambio de esto se reinició la rueda de dictámenes extraviados en un discurso desmentido por los hechos, a caballo de la desconfianza que genera lo distinto y, en su reverso, la autoafirmación reivindicativa.

¿Cómo entender la *mutación* de Clara? No hay nada que entender sino revisar las propias prácticas institucionales y la capacidad para ver.

#### 5.

Llegamos por fin al desenlace de esta historia con la sentencia que decide, en diciembre de 2019, “... rehabilitar a CLARA ... por no encuadrar su situación actual en lo normado por los arts. 32 y 48 del CPCC (quiso decir: CCyC) y disponer en forma total el cese de las restricciones a su capacidad establecidas en la sentencia de origen, así como la designación de Curadora Definitiva fijada en su favor, a

cargo de su madre ...”.

Un final feliz pero, creemos, con argumentos equivocados, que tratamos de resumir aquí:

la sentencia sigue hablando de “enfermedad mental” y que esta “no debe ser considerada un estado inmodificable”

si bien destaca el valor de convicción del conocimiento personal por intermedio de la secretaria y del propio juez, sigue remitiéndose a la autoridad de las pruebas siquiátricas pese a admitir que estas ofrecen argumentos y conclusiones contradictorias

explica esta confrontación pericial no en la debilidad del discurso siquiátrico sino en “que ha mediado una *mutación*” en Clara, lo que equivale a decir, que el eje problemático sigue estando en ella y no en la incompetencia de la mirada siquiátrica y judicial –en el saber, diría Foucault (2010: 73)-

a caballo de esto la sentencia sigue confundiendo el propósito del proceso pues sobre el final el juez se dirige directamente a Clara y más allá de la buena voluntad y cercanía vuelve a errar el rumbo al expresar que “(E)stoy convencido de que no necesitás que yo restrinja tu capacidad, que tu familia te ayuda en aquello en que es necesario y así continuará.”

hay una insistencia en la invalidez corporal de Clara y en su imposibilidad de darse a entender mediante su voz, para derivar de esto, de modo implícito o supuesto, la ausencia de discernimiento, tal como concluyeron las primeras pericias y también algunas de las posteriores a la presentación de Clara

hay, pues, un *estigma* que deriva de su aspecto y sus modos, tan fuerte que no hay otra forma de explicar la dificultad para creer en lo que sucedía ante los ojos del dispositivo siquiátrico judicial: no poder ver la persona pensante en el cuerpo diverso, cuyo imaginario remite a su ausencia, de manera que el rol de estos discursos no es otro que confirmarlo

aún quien se animó a mirar con atención y a creer en lo que veía más allá de todo discurso de “verdad científica”, enuncia con cautela y salvando la mirada opuesta de los otros dictámenes como si hubiese un campo de saber a preservar, un orden hegemónico a custodiar, “un sujeto portador de un saber sobre la locura” (FOUCAULT: 2010: 73)

en suma, la sentencia navega bajo el modelo de la restricción de la capacidad jurídica cuando de forma explícita asegura que “(U)n pronunciamiento que limite o restrinja la capacidad de una persona, solo se concibe si la protección es necesaria y no cuando como en el presente

caso ocurre, la protección de Clara, es decir la ayuda que requiere por la limitación aludida, existe y va más allá de la que podría imponerse.”

#### 6.

En noviembre de 2021 Clara votó por primera vez en su vida, a los 35 años de edad. Votar es un derecho del que estuvo privada, como tantos otros, que simboliza su anhelo de vivir en sociedad de manera independiente, participar en ella, ser persona con voluntad propia y decisión sobre lo que desea. Al presente cursa sus estudios secundarios en una escuela de adultos y una vez que los concluya proyecta estudiar derecho.

La singularidad de su cuerpo hizo creer que allí no había persona, en tanto occidente la concibe como sujeto de razón. Ya hemos denunciado el prejuicio que signa esto y de cómo el *logos* occidental teme lo heterogéneo, ama lo *Mismo*, prefiere la identidad (DIAZ, 2003:118).

Consumimos formas de ver y de sentir, de pensar y percibir, de habitar y de vestir, o sea, formas de vida (PAL PELBART: 2016: 96). Es tal la fuerza de esta cultura del consumo y de afán de normalidad, que nos esforzamos por mantenernos en ella o por ingresar quienes quedan fuera. Resulta inconcebible una vida externa al campo legítimo, la signamos como resto, como penuria, como destino irredimible.

Pero el tema es aún más complejo pues la mirada normalizadora juzga y somete. El cuerpo de Clara se leyó como falta, como imposibilidad; y aún más: como patología siquiátrica; y la patología siquiátrica como incapacidad jurídica y necesidad de sustitución.

Es que la norma se define tanto por lo que incluye como por lo que excluye (ERIBON, 2019: 197; MELONI, 2022: 63).

Notemos todos los desaciertos que se encadenan en esta red de sentido para llegar a declarar, en ese entonces, la demencia, la *muerte civil*. Y lo que costó redimirla, el bloque de desconfianza que generó Clara aún para quienes la encontraron plenamente capaz.

#### 7.

Más allá de la singularidad del caso que aquí presentamos, hemos querido también denunciar la incomprensión del padecimiento mental, el dogma que campea y su asociación a la ausencia de persona y consiguiente restricción de derechos.

Y denunciar con insistencia que esto no puede seguir porque la *Convención* que nos rige y obliga no lo acepta. Ya no más asociar padecimiento mental o siquiátrico con pérdida de derechos sino, por el contrario, la obligación de la institución judicial de ser garantía de

que esto no suceda.

Porque la condición de discapacidad debe generar mecanismo de protección de la persona y sus derechos, no su subordinación, aún bajo la excusa de la protección.

Por tanto, el proceso judicial no restringe ningún derecho sino que asegura las condiciones de su ejercicio mediante los apoyos que cada quien precise. Los jueces y juezas son garantía de esto.

Los tribunales deben ser, una vez más, espacios que preserven la vida digna.

### SEPTIMO

#### PARA UNA CRÍTICA DE NUESTRAS PRACTICAS EN DISCAPACIDAD

##### Un cierre que quiere abrir

#### 1.

Lo dicho en este trabajo no pretende detenerse en reprochar conductas individuales de peritos/as y operadores judiciales -menos aún hacerlo desde una posición iluminada-, sino abrir la crítica sobre un modelo, en el que nos incluimos, que se encuentra superado por la *Convención* pero vigente en las prácticas institucionales, arraigadas en la concepción normalizadora profunda que allí anida (GARCIA ROMANUTTI, 2015: 107, 108).

Vale decir, no hemos querido dirigir una crítica sobre personas sino como componentes de un sistema, una red de significantes, que se alimenta de un modelo de normalidad constitucionalmente perimido y que se sostiene en un *magma* de significaciones imaginarias que cada institución asigna (CASTORIADIS, 2006: 78; FERNANDEZ, 2007:104).

Hemos querido iluminar los malos entendidos, la incomprensión de los cambios constitucionales habidos en torno a la discapacidad y la radical transformación que trae una nueva concepción basada en el modelo social.

El nuevo paradigma de derechos humanos se funda en el derecho a la igualdad y a la diferencia; es decir, a considerar la diferencia en su dignidad.

O dicho así: derecho a ser diferente, a no ser igual, normal, uniforme o como la cultura espere o reclame. Y gozar del buen trato, sin discriminación. Dar espacio a toda forma de vida.

El modelo social emerge en este sustrato, se alza contra toda for-

ma de exclusión y nos coloca en un nuevo punto de observación del mundo sobre la discapacidad y sobre otras opresiones, despejando la mirada médico siquiátrica excluyente para entenderla no como una enfermedad o faltante sino como una relación social, una relación de disciplina y normalización, que produce –como efecto de poder– una existencia que se aleja de los derechos no por la “deficiencia” o diversidad funcional sino por las barreras y obstáculos que opone la sociedad en todo momento y espacio vital.

## 2.

Debemos construir en nosotros/as esta nueva mirada para ir abandonando la anterior y hacer lugar a lo viviente otro.

Tarea que nunca concluye pues el nuevo paradigma nos acompaña para mirar de nuevo el mundo y cambiar con él. Nacer a una nueva perspectiva nutriendo la mirada sobre múltiples situaciones que no vienen resueltas por ninguna norma sino que requiere pensarlas bajo esta nueva concepción. Derrumbar imaginarios para construir otros (SIQUEIRA PERES: 2013: 155) en un proceso que nos involucra en un aprendizaje abierto.

En lo que atañe a la capacidad jurídica hemos presentado este caso no solo para mostrar la potencia del derecho y del deseo como fuentes de emancipación, sino para llamar la atención sobre discursos de (supuesto) saber que despliegan poderes que capturan las vidas, en especial las más vulnerables. Poderes que habitan en cada uno de nosotros/as de modo inadvertido y no como censura o represión sino como capacidad de suscitar, de vivir conforme a ello, como programa a inscribirse en nuestros vínculos, cuerpos y modos de actuar. Este empeño en la normalidad nos captura y traza una frontera que con especial saña margina a quienes quedan fuera.

Hay aquí, sin embargo, una capacidad subjetiva de despertar y resistir que se aloja, paradójicamente, en nosotros mismos cuando dejamos caer modos de servidumbre y apostamos por lo nuevo liberador.

La Plata, agosto 2022.

*Dedicado a Hebe, Oscar y Clara*

## BIBLIOGRAFÍA:

- AGAMBEN Giorgio: Homo Sacer. El poder soberano y la vida desnuda. Adriana Hidalgo Editora, CABA 2017
- BARIFFI Francisco: El Modelo de Toma de Decisiones con Apoyos: de la Teoría a la Práctica, en KRAUT Alfredo, Director: Derecho y Salud Mental. Una Mirada Interdisciplinaria. Tomo I, Rubinzal CABA 2020
- CASTORIADIS Cornelius: Una Sociedad a la Deriva. Entrevistas y Debates (1974-1997), Katz, CABA 2006
- COPI, Obras Tomo II, Anagrama Barcelona 2012
- DEL CUETO Ana María: La Salud Mental Comunitaria. Vivir, pensar, desear. FCE, CABA 2014
- DIAZ Esther: La Filosofía de Michel Foucault, Biblos, CABA 2003
- ERIBON Didier: Principios de un Pensamiento Crítico, El Cuenco de Plata, CABA 2019.
- FERNANDEZ Ana María y SIQUEIRA PERES William: La Diferencia Desquiciada. Géneros y Diversidades Sexuales, Biblos Sociedad, CABA 2013
- FERNANDEZ, Ana María: Las Lógicas Colectivas. Imaginarios, Cuerpos y Multiplicidades, Ed. Biblos, CABA 2007, capítulo 6.
- FERNANDEZ Silvia Eugenia: Salud Mental y Capacidad en KRAUT Alfredo, Director: Derecho y Salud Mental. Una Mirada Interdisciplinaria. Tomo I, Rubinzal CABA 2020
- FORTE Miguel Angel: “Modernidad: tiempo, forma y sentido”, EUDEBA, CABA 2015.
- FOUCAULT Michel:
- “Siquiatría y Antisiquiatría” en “La Vida de los Hombres Infames”, Caronte Ensayos, La Plata, 2006, ps. 51/59)
- “Conversaciones con Foucault”, ¿Cómo nace un libro experiencia?, ps. 41/53; El Sujeto, el Saber, la Historia de la Verdad, ps.55/84, Amorrortu, CABA 2010
- “El Poder, una Bestia Magnífica”, Siglo XXI, CABA 2012
- “Historia de la Sexualidad. La Voluntad de Saber.” Siglo XXI, CABA 2014
- “Sexualidad y Política. Escritos y Entrevistas 1978-1984”, El Cuenco de Plata, CABA 2016
- GARCIA ROMANUTTI Hernán: El Derecho entre Dominación y Resistencia. Una concepción estratégica de lo jurídico a partir de Michel Foucault, en “Michel Foucault. Derecho y Poder”, Ediciones Didot, p. 91/112, CABA 2015.
- GALLARDO Sara: Eisejuaz, El Cuenco de Plata, CABA 2017
- GOFFMAN Erving: Estigma. La Identidad Deteriorada. Amorrortu Editores, CABA 2019

- MELONI Carolina: Sueño y Revolución, Tren en Movimiento, Temperley 2022
- PAL PELBART Peter: Filosofía de la Deserción. Nihilismo, Locura y Comunidad, Tinta Limón, CABA 2016
- PALACIOS Agustina:
- Las Personas Con Discapacidad Mental en el Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos, en KRAUT Alfredo, Director: Derecho y Salud Mental. Una Mirada Interdisciplinaria. Tomo I, Rubinzal-Culzoni, CABA 2020
  - Situaciones de Discapacidad y Derechos Humanos, La Ley CABA 2020, Capítulo I
- PERCIA Marcelo: Corajes que atraviesan portadas, en Después de los Manicomios. Clínica Insurgentes, Ediciones La Cebra CABA 2018
- ROLNIK Suely: Esferas de la Insurrección. Apuntes para descolonizar el inconsciente. Tinta Limón Ediciones, CABA 2021.
- SPINOZA Baruch: Ética demostrada según el Orden Geométrico. Traducción Atilano Domínguez. Trotta, Madrid 2000.
- ZELASQUI-MARTOCCI: Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad, Revista de Interés Público, REDIP UNLP, número 6, año V, p. 83.